



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00237-00

Chinácota, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda de constitución de servidumbre legal de recolección de aguas y tránsito de carácter permanente para el servicio de la vía nacional que conduce de Pamplona a Cúcuta instaurada por MARIA LUCRECIA BENITEZ MENDEZ, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – A. N. I. – representada legalmente por su presidente LUIS FERNANDO ANDREA MORENO o quien haga sus veces y la CONCESIONARIA SAN SIMON S. A. representada legalmente por su gerente JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL o quien haga sus veces.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la servidumbre a que allí se aduce se realizó en predio que en ese entonces era de propiedad de la demandante y hoy en día la porción de tierra equivalente a 2.076,81 M2 es de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, la cual fue vendida por la demandante como propietaria del predio de mayor extensión denominado PARCELA CUESTA RICA ubicado en la vereda Curazao de esta jurisdicción, por medio de escritura 348 del 05-03-2015 de la Notaría Primera de Cúcuta.

Además de la constitución de servidumbre referida, la demandante pretende que se le indemnicen o reparen los daños que se le causaron con la construcción de la misma; advirtiéndose conforme a lo ya referido que ésta carece de legitimación para demandar la primera pretensión.

Por lo anterior, **se evidencia** que se trata de una acción para demandar **indemnización de perjuicios**, por lo que se adecuará el trámite solicitado, procediendo a inadmitir la demanda para que:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso (CGP), se debe previo a poner en funcionamiento el aparato judicial, **realizar audiencia conciliación extrajudicial o prejudicial** ante cualquiera de las entidades relacionadas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, requisito que se entenderá cumplido conforme las circunstancias establecidas en el artículo 35 de la referida ley 640, **por lo que se debe allegar tal acreditación.** (Artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP).

2. Se debe allegar nuevo poder relacionando en forma completa las facultades que se otorgan a la representante judicial de la demandante para el proceso evidenciado, de manera que las facultades no puedan confundirse con otras, conforme lo prevé el artículo 74 inciso primero y 84 del Código General del Proceso (CGP).

3. Se deben **discriminar los valores correspondientes** conforme lo establece el artículo 206 del CGP, siendo el juramento estimatorio un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral).

4. Se deben allegar los certificados de existencia y representación vigentes de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y de la CONCESIONARIA SAN SIMON S. A. (Artículo 85 inciso segundo CGP).

5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega de los mismos ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez